Núm. 4
Jun[illegible] 8, 1957

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *octubre 20, 1932.*

Boletín Administrativo No. 396.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento para poner en vigor las disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión de químico en Puerto Rico; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Examinadora de Químicos el día 10 de octubre de 1932, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley Núm. 31 de 26 de abril de 1932, el siguiente Reglamento para poner en vigor las disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión de químico en Puerto Rico, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"REGLAMENTO PARA PONER EN VIGOR LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE QUÍMICO EN PUERTO RICO.

"ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

"ARTÍCULO I

"*Título breve de la Ley.*

"Esta Ley se conocerá y mencionará en adelante, para fines de brevedad, con el nombre de 'Ley de Químicos de Puerto Rico'.

"ARTÍCULO II

"*Constitución de la Junta.*

"La Junta Examinadora de Químicos queda constituída, según lo dispone la Ley Núm. 31, aprobada el 26 de abril de 1932.

"ARTÍCULO III

"*Deberes de los oficiales.*

"Inciso 1.—Del Presidente.

"El Presidente tendrá todas aquellas facultades y deberes especificados en la Ley, además de los siguientes:

"(*a*) Representar oficialmente a la Junta ante los organismos oficiales y entidades particulares.

"(*b*) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias.

"(*c*) Firmar las minutas y actas de las sesiones celebradas una vez aprobadas por la Junta, los certificados, licencias y demás documentos autorizados por la Junta.

"(*d*) Citar a sesiones ordinarias en las fechas que indica la Ley, y para las extraordinarias, a iniciativa propia o a petición de una mayoría de la Junta.

"(*e*) Autorizará con su firma los comprobantes de pago expedidos por el Secretario-Tesorero para cubrir los gastos certificados por éste, como incurridos por la Junta Examinadora de Químicos, incluyendo la compensación a sus miembros.

"(*f*) Redactará y entonces, conjuntamente con el Secretario, firmará el informe anual que la Junta rinda al Gobernador de Puerto Rico.

"(*g*) En ausencia del Presidente presidirá uno de los miembros que la Junta designe.

"(*h*) El Presidente nombrará los miembros de la Junta que integran los comités que fueron creados por acuerdo de la misma.

"Inciso 2.—Del Secretario-Tesorero.

"El Secretario tendrá todas aquellas facultades y deberes especificados en la Ley además de los siguientes:

"(*a*) Atenderá al despacho de la correspondencia consultando al Presidente cuando fuere necesario.

"(*b*) Redactará las minutas y actas de las sesiones firmándolas con el Presidente, después de aprobadas por la Junta.

"(*c*) Llevará un registro oficial de las licencias expedidas y en el mismo hará constar el nombre y dirección postal de los químicos a quienes aquéllas hayan sido otorgadas, el número de serie, y la fecha en que fueron extendidas.

"(*d*) Llevará y tendrá bajo su custodia el archivo y sello oficial de la Junta.

"(*e*) Citará a sesión extraordinaria si vacara la Presidencia para efectuar la elección del nuevo Presidente.

"Inciso 3.—De la Junta.

"(*a*) Los miembros de la Junta estarán obligados a concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, como también a las de los Comités para que fueren designados, excepto en caso de enfermedad o fuerza mayor.

"(*b*) Todo miembro que fuere designado por el Presidente para desempeñar cualquier cargo o misión acordado por la Junta, estará obligado a aceptarlo.

"Inciso 4.—Comité permanente.

"(*a*) Se crea un Comité permanente que se denominará Comité de Credenciales, integrado por tres miembros que ejercerán sus funciones por el término de un año, a partir de la fecha de su nombramiento; disponiéndose que el Secretario de la Junta Examinadora será el Secretario del Comité.

"(*b*) Será deber de este Comité revisar minuciosamente toda la documentación aportada por los solicitantes, investigar su autenticidad y veracidad y hacer a la Junta las recomendaciones pertinentes.

"ARTÍCULO IV

"DISPOSICIONES RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

"Inciso 1.—Excepciones.

"(*a*) Los Ingenieros Químicos que poseyeren una licencia otorgada de acuerdo con la Ley Núm. 31 de 1927 podrán ejercer la profesión de Químico en Puerto Rico según lo dispone la sección primera de la Ley Núm. 31 de 26 de abril de 1932; no obstante, si estos solicitaren una licencia de la Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico, ésta podrá concederla si lo creyese conveniente, previo el pago de los derechos reglamentarios y cumpliendo lo que dispone la Ley Núm. 31 de 1932.

"La excepción que se establece en la sección primera de esta Ley, en cuanto a lo que se refiere a médicos y farmacéuticos, se interpretará:

"(*b*) Por lo que se refiere a los médicos legalmente autorizados, cuando la práctica operatoria de laboratorio en la técnica química que lleven a cabo, se circunscriba estrictamente a las funciones de un patólogo.

"(*c*) Por lo que se refiere a los farmacéuticos legalmente autorizados, cuando la práctica operatoria de laboratorio en la técnica química que lleven a cabo, se limite estrictamente a la asociación, mezcla, dilución o combinación de drogas crudas o elaboradas, o de principios activos, o de sales químicas, o de productos de cualquier naturaleza, en la preparación o confección de fórmulas oficinales o de prescripciones médicas.

"Inciso 2.—Redacción de las licencias.

"Las disposiciones relativas al otorgamiento de licencias sin examen previo, dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley de Químicos de Puerto Rico, serán cumplidas por la Junta a tenor de lo que disponen los incisos (*a*) y (*b*) de la Sección 9 de dicha Ley; *Disponiéndose,* que estas licencias serán redactadas en forma tal que conste clara y expresamente que la misma fué otorgada a tenor de lo que dispone uno de los incisos aludidos y que el solicitante invocó en su beneficio; *Disponiéndose, además,* que la sección 9 con sus dos incisos (*a*) y (*b*) serán impresos como nota al pie de estas licencias.

"Inciso 3.—Excepciones.

"(*a*) Si el solicitante invoca en su beneficio lo que prescribe el inciso (*b*) de la sección 9 de la Ley de Químicos de Puerto Rico, en apoyo de su petición de licencia sin examen, deberá entenderse que la parte de dicho inciso (*b*), que lee así: 'Por lo menos durante dos años a cargo de trabajos técnicos de responsabilidad que requieran iniciativa y juicio propio para ejecutarlos', no será interpretada por la Junta como que dicha disposición aclaratoria se refiere al trabajo que realiza comúnmente un aprendiz (*laboratory helper*), ni al de un auxiliar técnico (*technician*), sino que incluye a todos aquellos ayudantes de laboratorio (*laboratory assistants*) que, sin ser químicos con un grado académico, no obstante han demostrado en el curso de su práctica profesional, que poseen conocimientos básicos suficientes que los capaciten para realizar trabajos que requieran iniciativa y juicio propio para realizarlos.

"(*b*) Los aprendices de laboratorio (*laboratory helpers*) y los técnicos auxiliares (*technicians*), aunque no posean licencia de la Junta, podrán ayudar en las operaciones analíticas de los laboratorios químicos que funcionen bajo la dirección y responsabilidad de un químico legalmente autorizado, pero la intervención de tales asistentes en ciertas operaciones técnicas, tales como tomar muestras a períodos regulares, preparar reactivos que no requieran habilidad química, mezclar, pesar o diluir muestras (con tal que no sean pesadas analíticas), anotación de observaciones de laboratorio y otras tareas de la misma naturaleza, estarán limitadas siempre al mecanismo del arte operatorio de ciertas manipulaciones en las cuales no entren, como factor, aquellas que por su esencia y significación son delicadas y de cierta responsabilidad y cuya dirección y '*modus operandi*' están reservados exclusivamente, de acuerdo con la Ley, a los químicos legalmente autorizados.

"ARTÍCULO V

"DISPOSICIONES RELATIVAS AL EXAMEN DE LAS CREDENCIALES Y DOCUMENTOS

"Cuando la Junta Examinadora lo creyere necesario, el solicitante y aquellas personas que firmaren documentos creditivos de la capacidad que él invoca, podrán ser citados a comparecer ante la Junta, o cualquier comité de la misma, para prestar testimonio bajo juramento, sobre cualquier asunto relacionado con dicha solicitud. La Junta podrá citar también a otras personas, además de las aludidas en el párrafo anterior, para la comprobación de la capacidad del solicitante.

"ARTÍCULO VI

"CONVOCATORIA PARA EXÁMENES Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS

"(*a*) Las fechas y sitio para la celebración de los exámenes ordinarios o extraordinarios serán anunciados al público por la Junta en la prensa diaria, con un mes de anticipación.

"(*b*) Las solicitudes de exámenes deberán estar radicadas en la Secretaría de esta Junta con no menos de quince días de antelación a la fecha del examen.

"(*c*) Toda documentación que se envíe por los solicitantes a la Secretaría de esta Junta, deberá hacerse por correo certificado, o por entrega personal. El Secretario expedirá un resguardo de los documentos recibidos.

"(*d*) El Secretario-Tesorero notificará por escrito a los solicitantes, con no menos de cinco días de antelación a la fecha de los exámenes, si aquéllos han sido o no admitidos a examen por la Junta.

"ARTÍCULO VII

"DE LOS EXÁMENES

"(*a*) Los exámenes se dividirán en *teóricos y prácticos.*

"(*b*) Los exámenes teóricos versarán sobre asignaturas fundamentales, a saber:

"1. Química General Inorgánica.
"2. Química General Orgánica.
"3. Química Analítica Cualitativa Inorgánica.
"4. Química Analítica Cuantitativa Inorgánica.
"5. Química Aplicada.
"6. Química Física.
"7. Física General y Métodos Físicos aplicados a la Química Análitica.

"(*c*) Exámenes prácticos—Los exámenes prácticos versarán sobre las mismas materias del examen teórico o parte de ellas y tendrán por objeto demostrar prácticamente la habilidad y experiencia del candidato. Para este examen se permitirá el uso de textos y manuales.

"(*d*) Los exámenes teóricos darán comienzo el lunes que señale la convocatoria. Durarán de 9:00 A. M. a 12:00 M. y de 2:00 P. M. a 5:00 P. M. abarcando dos asignaturas diarias. El viernes que señale la convocatoria se verificará el examen práctico que durará mañana y tarde y podrá prolongarse hasta el sábado, a juicio del examinador.

"ARTÍCULO VIII

"CLASIFICACIÓN DE EXÁMENES

"(*a*) El examinando tendrá que obtener, para ser aprobado, un setenta y cinco por ciento (75%) de promedio general y no menos de un setenta por ciento (70%) en cada asignatura.

"(*b*) Si el examinando obtiene menos de setenta por ciento (70%) en una o más asignaturas, se le dará una oportunidad de tomar nuevos exámenes cuando éstos sean celebrados por la Junta, entendiéndose que se le concederá esta oportunidad siempre que el promedio general no sea menor de setenta y cinco por ciento (75%). Si el promedio general fuere menor de 75 por ciento, tendrá que repetir todos los exámenes.

"ARTÍCULO IX

"FORMA DE CONTESTAR LOS EXÁMENES

"(*a*) Los exámenes teóricos se contestarán por escrito en los idiomas inglés o español y serán redactados en forma clara y concisa y en el papel que será entregado por el Oficial Examinador.

"(*b*) Es de rigurosa exigencia que no aparezca en los papeles de exámenes el nombre del examinando o señal alguna que revele o exprese su identidad. La Junta suministrará junto con los papeles de examen, un sobre pequeño conteniendo una tarjeta en blanco. El examinando escribirá su nombre completo y el número que le asignare el Secretario en la tarjeta; cerrando el sobre y escribiendo el mismo número en dicho sobre y entregándolo al Oficial Examinador. Este mismo número será usado por el examinando en cada uno de los pliegos de papel usados en los distintos exámenes que sufriere.

"(*c*) Queda prohibido a los examinandos y al Examinador hacer comentarios o dar explicaciones acerca de las preguntas del examen durante el transcurso del mismo.

"(*d*) Ningún examinando podrá abandonar el salón de examen durante la celebración del mismo y si lo hiciere perderá sus derechos en ese examen.

"(*e*) Si el examinando diese o recibiese ayuda o utilizase cualquier otro medio ilegal para contestar un examen, éste y todos los exámenes que ya hubiere tomado quedarán anulados, no pudiendo tomar ningún otro examen hasta un año después de esa fecha.

"(*f*) La Junta se reserva el derecho de celebrar exámenes orales suplementarios cuando a su juicio fuesen necesarios, entendiéndose que en estos casos se celebrarán ante la Junta o un Comité de la misma.

"(*g*) Los exámenes escritos por los examinandos serán archivados por el Secretario y conservados por un período de un año. Después de este tiempo podrán ser destruídos por orden de la Junta.

"(*h*) Se concede un término de noventa (90) días a los examinandos para radicar cualquier reclamación relacionada con los exámenes y su clasificación, a partir de la fecha de éstos. Ninguna reclamación será considerada si es recibida después de este término."

Promulgado así, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4 de la Ley Núm. 31 de 26 de abril de 1932, el mencionado Reglamento para poner en vigor las disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión de químico en Puerto Rico, a partir de esta fecha se considerará como que forma parte de dicha ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado la presente y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico,

en la ciudad de San Juan, hoy, día veinte de octubre, A. D., mil novecientos treinta y dos.

[SELLO] JAMES R. BEVERLEY,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley, en 20 de octubre de 1932.

E. J. SALDAÑA,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.